

Vista N°501

12 de noviembre de 1997

Proceso por

Cobro Coactivo

Concepto Tercería Coadyuvante interpuesta por el Licdo. Ramón Del Río en su propio nombre y representación, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Pedro Brin Martínez y otros.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese augusta Tribunal de Justicia, con el fin de emitir nuestro concepto en la presente Tercería Coadyuvante, en virtud del traslado que se nos ha conferido por medio de la providencia fechada 3 de septiembre de 1997.

Al efecto, recordamos que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en las apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la jurisdicción coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de vuestra Sala.

La Procuraduría de la Administración, es del criterio que no procede la Tercería Coadyuvante interpuesta por el Lic. Ramón Del Río Mong, toda vez que la misma incumplió con uno de los requisitos exigidos por el artículo 1794 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1794: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;

2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1803, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales.

Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los Tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos.

Al examinar el caso sub júdice apreciamos, en primer lugar, que la demanda se dirigió al Juez de la Ejecución, toda vez que a foja 17 del cuadernillo judicial, encontramos el sello de recibido del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que señala que el escrito fue presentado personalmente por el Licenciado Del Río el día 17 de agosto de 1997.

Consta a foja 18 del cuadernillo judicial, el Oficio N^o 97 (14010-01)1505 fechado 8 de agosto de 1997, expedido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del cual remite a la Licda. Janina Small, Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Tercería Coadyuvante interpuesta por el Lic. Ramón Del Río Mong dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Pedro Brin Martínez y otros.

En cuanto al segundo requisito, que permite la interposición de la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor, consideramos que el tercerista lo ha cumplido, ya que del contenido del escrito de contestación de la tercería coadyuvante presentada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (V. fs. 27 a 29), se infiere que el señor Pedro Brin Martínez aún no han finiquitado el adeudo existente con el Banco Nacional de Panamá, pues, a la fecha no se ha producido el remate de los bienes secuestrados, lo cual es un indicio que la tercería se interpuso antes de que se efectuara el pago al acreedor, es decir al Banco Nacional de Panamá.

Otro de los requisitos que exige el precitado artículo 1794 del Código Judicial, es que la tercería debe apoyarse en alguno de los documentos que preste mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

Sobre este tópico, debemos indicar que coincidimos con lo argumentado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en el sentido que el Licdo. Ramón Del Río Mong no ha cumplido con este requisito; toda vez que si bien, existe un auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, expedido el día 29 de septiembre de 1988, por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá y notificado el 4 de febrero de 1987 (V. fs. 5 y 12), el mismo tiene como base un título ejecutivo que data del 10 de septiembre de 1984, y no podemos obviar que dicho título fue reconocido el 10 de septiembre de 1986, fecha posterior al auto que libra mandamiento de pago expedido por el Banco Nacional de Panamá, calendado 18 de junio de 1984 (V. fs. 24 -26).

Cabe tener en cuenta, entonces, el contenido del artículo 846 del Código Judicial, que dice:

Artículo 846: La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, ante funcionario público, que le permita al Juez adquirir certeza de su existencia.

En virtud de lo expuesto, somos de la opinión que la Tercería interpuesta por el Lic. Ramón Del Río Mong en su propio nombre y representación, no ha satisfecho todos los requisitos establecidos en el artículo 1794, del Código Judicial.

Así las cosas, debemos concluir que la Tercería Coadyuvante presentada por el Licdo. Ramón Del Río Mong no es viable, dado que no se promovió en fecha oportuna, de conformidad con lo estatuido en el numeral 5, del artículo 1794 del Código Judicial de manera que le solicitamos a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, hacer esta declaración en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Pedro Brin Martínez y otros.

Derecho: Negamos el invocado, por el Tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Resumen Temático

Antecedentes: El Lic. Ramón Del Río en su propio nombre y representación, interpuso Tercería Coadyuvante contra el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Pedro Brin Martínez y otros; toda vez que el señor Brin Martínez le adeuda la suma de B/.12,917.50 conforme o ha señalado el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dictado el día 29 de septiembre de 1987 y notificado el día 29 de febrero de 1988, expedido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Criterio de la Procuraduría de la Administración: Consideramos que no procede la Tercería Coadyuvante, interpuesta por el Lic. Ramón Del Río Mong, toda vez que la misma incumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 1794, del Código Judicial.

En efecto, del análisis del caso bajo estudio, apreciamos que si bien la tercería coadyuvante se apoya en alguno de los documentos que preste mérito ejecutivo, no podemos perder de vista que ese documento no es de fecha cierta anterior al auto ejecutivo expedido por el Banco Nacional de Panamá, por tanto estimamos que la tercería coadyuvante no fue presentada

oportunamente, dado que el auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, expedido por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, no es de fecha anterior a la fecha de emisión del auto ejecutivo expedido por el Juzgado Ejecutor del banco Nacional de Panamá.

De suerte que, la tercería coadyuvante no ha sido probada.